



**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.- G.4**

**AUTOS: SSS 89/2018.-**

**SENTENCIA NÚMERO 181/2018**

# SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a tres de mayo de 2018.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular de este Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **determinación de contingencia**, en los que figura como parte demandante Don [redacted], asistido por la Letrada Sra. Álvarez Alverte, y como parte demandada el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representado por la Letrada Sra. Rosende Bautista; la MUTUA FREM [redacted] representada por la Letrada Sra. Martínez Araujo y el CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado Sr. Costas Abreu; y atendiendo a los siguientes,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Don [redacted] se presentó demanda en fecha 25 de enero de 2018 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que le son pertinentes, terminaba suplicando que se declare que la baja por incapacidad temporal es derivada de accidente de trabajo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 25 de abril de 2018, y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada en su efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante Don [redacted], nacido el 18 de marzo de 1956, figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General y ha prestado servicios para el CONCELLO DE VIGO como capataz de obra por medio de un contrato temporal de inserción laboral, hasta el 4 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.-** El 21 de abril de 2017, cuando asistió a un curso de prevención de riesgos laborales en el Aula del Concello, se produjo una deflagración de un autobús eléctrico que provocó un incendio e inhalación tóxica de humo, con traslado a POVISA.

Estuvo de baja derivada de accidente de trabajo desde el 21 al 24 de abril de 2017.

**TERCERO.-** El 8 de septiembre de 2017 fue dado de baja nuevamente por incapacidad derivada de enfermedad común con el diagnóstico de enfermedades respiratorias por inhalación de humo. Fue alta de este proceso el 12 de abril de 2018.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**CUARTO.-** Por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social 30 de noviembre de 2017 se declaró que la contingencia de la baja por incapacidad temporal de 8 de septiembre es común.

**QUINTO.-** El demandante, fumador desde los 15 años y actualmente de unos 10 cigarrillos al día, ha sido revisado en el servicio de neumología de POVISA los días 7 de agosto, 4 de septiembre y 23 de octubre de 2017, manteniendo la necesidad de inhalador y estableciendo como diagnóstico inhalación de humo, hiperreactividad bronquial, sin corrección en el momento actual; persistencia de los daños detectados al inicio del cuadro. SAOS leve moderado. No pueden constatar la situación anterior porque no hay informes previos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos que se han declarado probados -dando cumplimiento al artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social- se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio conforme a las reglas de la sana crítica, y en concreto, desde la documentación consistente en expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, parte de baja por incapacidad temporal, así como informes médicos de seguimiento de la Mutua, los de POVISA y el expediente administrativo de la Mutua.

**SEGUNDO.-** Interesa la parte demandante que se deje sin efecto la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que estableció la contingencia común de la baja por incapacidad temporal, en expediente de determinación de contingencia.

Una vez valorada la prueba practicada en estos autos, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la única conclusión posible es la estimación de la demanda. Las circunstancias fácticas del caso encajan en la aplicación del artículo 156.2 f) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y establece que se consideran como accidente de trabajo las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Y encajan porque el demandante, fumador desde años y con SAOS, vio cómo se activaba un episodio morbosos de su enfermedad como consecuencia de la inhalación durante tiempo de humo tóxico, provocando una reactividad bronquial que le obligó a usar inhalador y a una posterior baja. Como reflejan los informes de la especialista de POVISA, la hiperreactividad se originó por la inhalación de humo, y en octubre de 2017 reitera que persisten los daños detectados al inicio del cuadro. Es cierto que no constan antecedentes, pero esto no emborrona el escenario médico de provocación de una reacción bronquial a un agente externo que meses después del alta inicial induce una nueva baja por incapacidad temporal.

La inhalación de humo se mantiene en todos los informes como consecuencia ineludible a la hiperreactividad bronquial -como relación de causa efecto-, esto es, como generador y activador de la dolencia bronquial que permanece latente, y por tanto, de claro origen profesional (cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de octubre de 2016). En todo caso, tanto la Entidad Gestora como la Mutua debían demostrar, para romper este nexo de causalidad, que la baja de 8 de septiembre de 2017 tiene un claro origen común por las dolencias que padece el demandante, y no se consigue, recobrando fuerza el hito de la inhalación de humo como desencadenante de una situación médica impeditiva.

La demanda, por tanto, debe ser estimada.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden las partes interponer recurso de reposición para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

## **FALLO**

Que estimando la demanda presentada Don \_\_\_\_\_, **debo declarar y declaro** que la baja por incapacidad temporal de 8 de septiembre 2017 es derivada de accidente de trabajo, condenando al Instituto Nacional Seguridad Social, a la MUTUA FREMAP y al CONCELLO DE VIGO a estar y pasar por esta declaración, con absolucón de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte de su Letrado o representante, ~~de~~ su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

